

Categoría tercera

Potencia fiscal	Mínima	Máxima
Hasta 75 centímetros	342	458
Más de 75 a 150 centímetros	380	510
Más de 150 a 350 centímetros	540	725
Más de 350 centímetros	648	884

23373 ORDEN de 15 de noviembre de 1974, sobre tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de junio de 1971 estableció las bases a las que deben ajustarse las Empresas aseguradoras privadas para la elaboración de nuevas tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles que vengán a sustituir a las aprobadas en 10 de febrero de 1958 y 31 de mayo de 1965. Con apoyo en aquella normativa el Sindicato Nacional del Seguro ha presentado una nueva estructura de la tarifa y de los niveles de primas mediante un planteamiento técnico que ha de trascender al condicionamiento de las pólizas y que requiere una prudente coordinación con el Seguro Obligatorio de Automóviles y con la política de precios. Al propio tiempo y al amparo del Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, el citado Organismo ha solicitado en un mismo escrito la elevación de los precios de este Seguro y del Obligatorio de Automóviles porque el aumento del coste de los siniestros produce considerables pérdidas que afectan a la estabilidad del sector.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 1) del número octavo de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, visto el informe favorable de la Junta Superior de Precios de fecha 22 de julio último y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de agosto de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles se elevan en el 15 por 100 de los importes establecidos en las aprobadas por Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 31 de mayo de 1965, con las modificaciones introducidas por la Orden ministerial de 28 de enero de 1972. Esta elevación, que afectará a todas las Empresas autorizadas para operar en el Reino, no alcanzará a los Derechos de registro, que se mantendrán en los importes que venían percibiendo las Entidades con anterioridad a esta última fecha.

Segundo. El aumento a que se refiere el número anterior se aplicará al vencimiento de los contratos existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y a toda la nueva contratación que se realice a partir de ella, consignándose expresa y separadamente en los recibos de primas.

Tercero. La elevación autorizada afectará por igual a cada uno de los componentes de las vigentes primas de las tarifas mencionadas y deberá ser computada a todos los efectos previstos en la Orden ministerial de 7 de junio de 1971. En esta ocasión las Entidades aseguradoras quedan relevadas de la obligación de presentar las bases técnicas exigidas por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Política Financiera para dictar las medidas convenientes al mejor cumplimiento de la presente Orden, así como para constituir Comisiones representativas de la Administración pública y del sector privado para la buena ordenación del mercado de este Seguro.

Quinto. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23374 Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, que crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial».

Ilustrísimo señor:

«El Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial», autoriza al Ministerio de la Gobernación a dictar las normas necesarias para su desarrollo y a fijar las dimensiones y características de las distintas categorías de esta recompensa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial», en sus tres categorías, tendrá, conforme se especifica en el anexo de esta Orden, las siguientes características:

a) Descripción de la Medalla.—Será circular, de 35 milímetros de diámetro y de un grosor de 2,5 milímetros.

b) Anverso.—Representará la figura alegórica de una rueda con palma y roble, y la leyenda: «Al Mérito de la Seguridad Vial», de acuerdo con el modelo del anexo de esta Orden.

c) Reverso.—Será plano, llevando grabado el nombre de la persona física o jurídica a la que se haya concedido esta distinción, así como el número que le corresponda en el Registro a que se refiere el artículo tercero de esta Orden.

La de oro penderá, a modo de corbata, de un cordón de seda del color del distintivo entrelazado con hilos de oro. Las de plata y bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo, y colgarán de un pasador de oro.

Miniatura para la solapa: Será una reproducción de la Medalla en forma circular, de 15 milímetros de diámetro, figurando en el reverso solamente el número de Registro.

Art. 2.º Los expedientes serán instruidos por la Dirección General de Tráfico en virtud de orden del Ministro de la Gobernación, a iniciativa del Director general de Tráfico o propuesta formulada por autoridades u Organismos públicos, Entidades privadas o personas físicas, a favor de quienes puedan haber contraído méritos suficientes para la posible concesión de la recompensa.

En cada expediente deberán constar los siguientes extremos:

a) Información sumaria testifical, documental o basada en otros medios de las causas o hechos determinantes de la propuesta.

b) Circunstancias concurrentes en la persona natural o jurídica que se propone.

c) Cuando se trate de personas físicas, certificado de antecedentes expedido por el Registro Central de Conductores e Infractores.

d) Informe-propuesta, con especificación, en su caso, de la categoría y distintivo de la Medalla que proceda conceder.

El expediente será elevado a quien corresponda para su resolución.

Art. 3.º La Dirección General de Tráfico llevará un Registro de las Medallas concedidas y en él constarán los datos relativos a la persona, su domicilio, clase de Medalla y distintivo, fecha de la concesión y número del expediente.

Art. 4.º El Director general de Tráfico expedirá a nombre del interesado la credencial que acredite la concesión de la Medalla.

Artículo 5.º La Dirección General de Tráfico adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Dirección General de Tráfico.

ANEXO



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23375 ORDEN de 12 de noviembre de 1974 por la que se convocan exámenes extraordinarios de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

La implantación de las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, y con ello la extinción gradual de las anteriormente vigentes, aconsejan conceder al alumnado de las enseñanzas a extinguir determinadas convocatorias extraordinarias de pruebas y matrícula, con el fin de conseguir que aquellos alumnos con una cierta voluntad de trabajo no se vean afectados por las consecuencias que dimanar de la implantación de nuevos planes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se convocan pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrán lugar en el mes de enero próximo.

2.º Los Centros oficiales y reconocidos que impartan las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria podrán admitir matrícula condicional para dichas enseñanzas de los alumnos quienes falten por aprobar una o dos asignaturas para completar el Bachillerato Superior. Para la inscripción de dicha matrícula se concede un plazo de ocho días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado. Esta matrícula condicional se elevará a definitiva en los casos en que los interesados finalicen sus estudios del Bachillerato en la convocatoria extraordinaria de diciembre que se establece en el párrafo siguiente. Cuando ello no se cumpla quedará sin efecto dicha matrícula condicional.

3.º Los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico, podrán examinarse de las mismas, por enseñanza libre, en la primera decena del mes de diciembre próximo. En las mismas fechas podrán examinarse por enseñanza libre los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar el Bachillerato Elemental y la Prueba de Conjunto.

4.º Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto por esta Orden se dispone.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación.

23376 ORDEN de 13 de noviembre de 1974 por la que se establecen Departamentos Interfacultativos en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º, número 2, del Decreto 2310/1972, de 18 de agosto, por el que, en uso de facultades delegadas por la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo, se creó la Universidad Nacional de Educación a Distancia, dispuso que por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se haría la determinación de los Departamentos de la misma y de las disciplinas que en cada uno de ellos se hayan de agrupar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se establecen los Departamentos Interfacultativos que se indican, que impartirán las disciplinas que, de acuerdo con los Planes de estudios vigentes en cada momento, acuerde la Junta de Gobierno, a propuesta del Coordinador correspondiente.

Segundo.—Estos Departamentos quedarán adscritos tanto a las finalidades docentes e investigadoras propias de la enseñanza superior como a las correspondientes a las tareas académicas.